



2. Por acuerdo de fecha **veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro**, se indicó que en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente, así mismo, se ordenó emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de **ocho días** hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.

3. Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el **veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro**, el personal de actuaciones adscrito a esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, practico la diligencia de enlazamiento a las autoridades demandadas, mediante la notificación del proveído señalado en el punto que antecede, como se advierte del oficio de notificación que obra agregado a foja treinta del expediente que se resuelve.

4. En data **dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro**, se tuvo contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas, ello con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dándole oportunidad a la parte actora para que dé así considerarlo conveniente en términos del numeral 238 fracción IV del Código en consulta, dentro del plazo legal de cinco días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho auto, procediera a ampliar su demanda, apercibido para el caso de omisión tendría por perdido su derecho.

5. Mediante ocurso presentado el veinte de enero del dos mil veinticinco, la parte actora por conducto de su autorizado objetó las constancias de notificación ofrecidas por la parte demandada y mediante escrito del veintitrés del mismo mes y año, presentó ampliación de demanda, promoción a la que recayó el auto del **treinta de enero de la misma anualidad**, donde se tuvo por admitida su ampliación de demandada en tiempo y forma, en consecuencia a ello se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas a fin de que dentro del término legal de tres días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho auto, procedieran a dar contestación a la ampliación que les fue incoada, apercibidas para el caso de omisión se les tendría por confesas de los hechos que les fueron atribuidos de manera directa salvo que de las pruebas legalmente rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuadas, así mismo se tuvo como nueva autoridad al Consejero Jurídico y Consultivo y Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Nicolas Romero, Estado de México, y se ordenó emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de **ocho días** hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.

6. Por auto de fecha **trece de febrero del dos mil veinticinco**, se tuvo contestada en tiempo y forma del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Nicolas Romero, Estado de México, demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas, ello con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dándole oportunidad a la parte actora para que dé así considerarlo conveniente en términos del numeral 238 fracción IV del Código en consulta, dentro del plazo legal de cinco días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho auto, procediera a ampliar su demanda, apercibido para el caso de omisión tendría por perdido su derecho.

7. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes o persona alguna que legalmente las representara a pesar de haber sido debidamente notificadas; abierta la audiencia se procedió al desahogo de las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes derivado de propia y especial naturaleza, finalmente en fase de alegatos se advirtió del escrito presentado por el autorizado de la autoridad demandada.



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



**8.** En fecha **diez de abril del dos mil veinticinco**, esta Tercera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, en atención a los artículos 37 y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se declaró incompetente en razón de territorio para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente a la Sexta Sala Regional de este Tribunal, por considerar que era la competente para conocer y resolver el juicio a rubro.

**9.** Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de abril del dos mil veinticinco**, el Titular de la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal, admitió la competencia para continuar con el conocimiento, tramitación y resolución del presente asunto asignándole número progresivo **247/2025**, de su índice, ordenando sea turnado para la emisión de sentencia correspondiente de conformidad a los artículos 269 y 272 del Código Procedimental en materia.

**10.** Luego, a través del proveído de fecha **trece de junio del dos mil veinticinco**, el Titular de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de forma oficiosa declaró conflicto competencial y ordeno remitir los autos del presente juicio a la Tercera Sección de Sala Superior de este Tribunal, a efecto de que determinara que Sala Regional era la competente para substanciar y resolver el presente asunto.

**11.** Por consiguiente, el Magistrado Presidente de la Tercera Sección de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, resolvió el conflicto de competencia **07/2025** por acuerdo del **veinte de noviembre del dos mil veinticinco**, determino que este Tercera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria es la competente para resolver el asunto en cuestión, y a su vez ordeno la remisión del presente asunto.

**12.** Finalmente, por auto de fecha **diez de diciembre del dos mil veinticinco**, esta Sala Regional, tuvo por recibido el expediente administrativo del juicio a rubro y reasumió competencia, ordenando su turno para la emisión de la resolución que conforme a derecho proceda.

**13.** Por lo anterior, afecto de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a los gobernados, es que, turnado el asunto para el dictado de la sentencia, se emite la misma con base en los siguientes;

### CONSIDERANDOS

**I.** Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Licenciada María de los Ángeles Ávila Nativitas Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

**II.** La Luz de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el derecho de la tutela jurisdiccional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en sus numerales 267 y 268 determina las causales improcedencia y sobreseimiento que pueden intentarse en cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis

de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio propuesto por la actora es llevado a cabo en la vía y términos correspondientes.

Criterio que se fortalece con la tesis I.7o.A.14 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1948, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Marzo de 2014 Registro 2006084, del rubro ***SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.***

En ese entendido se tiene que las autoridades demandadas señalan como causal de improcedencia y sobreseimiento la actualización de las hipótesis normativas previstas en los ordinales 267 fracción VI y 268 fracción II ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, no se configura la negativa ficta demandada, puesto que contrario a la manifestación de la parte actora si se emitió una respuesta a la solicitud planteada, por ende no existe el silencio administrativo y en consecuencia la ficción legal demandada.

Causal de improcedencia y sobreseimiento intentada que, de manera respetuosa no es compartida por esta Juzgadora, toda vez que, si bien de las constancias que anexa, en específico del oficio identificado con el número de oficio [REDACTED], emitido el diez de octubre de dos mil veinticuatro, por el Consejero Jurídico y Consultivo de Nicolas Romero, Estado de México, visible a foja cincuenta y seis de la causa administrativa que nos atañe, con la cual se pretende dar respuesta a la solicitud del treinta de septiembre de la misma anualidad, también cierto es que no se tiene certeza de que el mismo haya sido debidamente notificado a la parte actora conforme a los artículos 25 y 26 del Código Procedimental en Materia, ello derivado de las irregularidades cometidas en las diligencias de notificación, es decir en el citatorio previo y razón de notificación que obran agregados a fojas sesenta y cuatro y sesenta y ocho de la causa administrativa que nos atañe, se advierte que los mismos datan el mismo día en que notificaron por instructivo y en que notificaron al vecino.

Por otro lado, esta Juzgadora tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que al ser éstos una cuestión de orden público deben estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto que las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso, pero además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la de seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener un juicio que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial; además que este Tribunal cuenta con las facultades para estudiar de forma oficiosa o a petición de parte la actualización de alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, que se advierta una vez contestada la demanda hasta la conclusión del procedimiento.

Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 57<sup>1</sup> emitida por este órgano de justicia administrativa, del rubro: ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.***

Por tanto, una vez que se valoró el arsenal probatorio que fue exhibido por las partes en el presente juicio y de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la suscrita Magistrada se pronuncia en los siguientes términos:

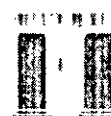
Se tiene que la parte actora impugna la resolución contenida en el oficio [REDACTED] emitido el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por el Oficial Mayor de Nicolas Romero, Estado de México, mediante el cual informa al Consejero Jurídico del mismo Ayuntamiento, sobre la situación laboral del actor; sin embargo al tenerlos a la vista se advierte que se trata de actos de comunicación entre autoridades.

Por tanto, una vez valorados, se asevera que en nada afectan la esfera de derechos de la actor, puesto que se trata de actos de comunicación entre autoridades, que son de mero trámite y que no tiene por objeto la disminución, menoscabo, prohibición o supresión definitiva

<sup>1</sup><http://tjaem.qob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=57#titulo>



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



de los derechos del demandante, que si bien en el fondo del asunto llevan consigo la comunicación de autoridades, por sí mismos no constituyen actos impugnables por encontrarse sujetos a diversos trámites internos del Ayuntamiento.

Por lo anterior, resultando con ello la improcedencia del juicio contencioso administrativo de la resolución contenida en el oficio [REDACTED], emitido el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por el Oficial Mayor de Nicolas Romero, Estado de México, mediante el cual informa al Consejero Jurídico del mismo Ayuntamiento, toda vez que los mismos no encuadran en ninguno de los casos de procedencia que se establecen en el dispositivo legal 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, además, es importante indicar que dicho artículo en su fracción II otorga la facultad a los gobernados a demandar los actos de mero trámite cuando afecten los derechos de los particulares de imposible reparación, sin embargo la parte actora no acredita dentro de la secuela procesal dicha afectación siendo ésta la obligada a hacerlo.

Luego entonces, esta Sala Regional del conocimiento, llega a la firme determinación que las autoridades demandadas solo informan a diversas autoridades las acciones que se deben ejercer a fin de materializar la sanción impuesta y por consiguiente es procedente el sobreseimiento respecto de los actos aludidos, conforme lo establece el numeral 267 fracción IV del Código Adjetivo de la Materia.

El criterio anterior se fortalece con la Tesis Jurisprudencial número SE-53 emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que en su texto señala:

**"ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES DE TRÁMITE. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN CUANDO NO AFECTEN DERECHOS DE PARTICULARES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.-** En observancia de las fracciones I y II de los artículos 187 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, procede el recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos Auxiliares de carácter estatal y municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones, así mismo, en contra de los actos administrativos y fiscales de trámite, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las propias autoridades, que afecten derechos de particulares de imposible reparación. De dichas disposiciones legales se desprende, que por regla general el recurso administrativo de inconformidad y el juicio contencioso administrativo proceden en contra de resoluciones administrativas y fiscales, que consisten en los actos que deciden o ponen fin al procedimiento administrativo, y excepcionalmente son admisibles en contra de actos administrativos y fiscales de trámite, que afecten derechos de particulares de imposible reparación, es decir, tratándose de actos de trámite del procedimiento administrativo que causen una afectación a los derechos de los gobernados que no pueda repararse a través del diverso recurso o juicio que hagan valer en contra de las resoluciones que pongan fin a tal procedimiento. De ahí que resulte improcedente el recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo que se promueva en contra de actos administrativos y fiscales de trámite, cuando no afecten derechos de particulares de imposible reparación en el distinto medio de defensa que pudieran intentar en contra de las aludidas resoluciones.

**III.** Previo a determinar la materia de estudio y tomando en cuenta que se propone la impugnación de una resolución negativa ficta recaída a la petición formulada el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, conforme al ordinal 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es oportuno analizar si se configura o no dicha ficción legal conforme a los requisitos que se desprenden del precepto legal en cita, los cuales a saber son:

**a)** La existencia de una petición que el gobernado haya presentado ante autoridad administrativa competente; este se acredita con el escrito petitorio de data treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, según se advierte a foja diecisiete del expediente que se resuelve, documento privado al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 58, 95 y 102 del Código Procedimental de la Materia.

**b)** El silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la petición planteada por el particular; este se actualiza tomando en cuenta que, como se anticipó en el considerando anterior, aun y cuando las demandadas exhiben la supuesta respuesta del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, no se acredita de manera fidedigna que la parte actora haya tenido conocimiento de su contenido, por lo que si la notificación no pudo surtir sus efectos legales por causas que no le son imputables, se tiene por no contestada la petición formulada.

**c)** El transcurso de quince días hábiles, sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación expresa de la petición; este período se cumple, considerando que la petición se tuvo por presentada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, y hasta el doce de noviembre del dos mil veinticuatro, fecha en la que se presentó la demanda que da origen al presente juicio, no se emitió y notifico de manera efectiva al particular una respuesta debidamente fundada y motivada.

Por lo anterior, es que sí se configura la resolución negativa ficta.

El criterio anterior se confirma con la Tesis Jurisprudencial número 28<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que en su rubro indica: "RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

**IV.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, la **LITIS** en el presente asunto se circunscribe a determinar la validez o invalidez de:

- La resolución negativa ficta atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nicolas Romero, Estado de México, al dejar de dar contestación a la petición formulada el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, por la cual el demandante solicita se permita su ingreso a su fuente de trabajo, así como le sean cubiertas las prestaciones a que dice tiene derecho.

Sin que pase inadvertido que el actor señaló también como acto de autoridad la resolución contenida en el oficio [REDACTED], emitido el diez de octubre de dos mil veinticuatro, por el Consejero Jurídico y Consultivo de Nicolas Romero, Estado de México, por la cual se pretende dar contestación a la petición del actor, no obstante y toda vez que el acto primigenio lo constituye la resolución negativa ficta, lo cual obliga a este Órgano de Justicia a analizar el fondo de la pretensión reclamada, quedando impedido para resolver las cuestiones formales, los actos en comento, que por técnica jurídica serán analizados en conjunto con la resolución expresa contenida en la contestación de demanda.

**V.** Previo al estudio de los argumentos de las partes resulta importante conocer el contenido de la petición formulada el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, que configurara en el caso en concreto la negativa ficta demandada, misma que es del tenor siguiente:

*"...CON EL DEVIDO RESPETO ACUDO A USTED SEÑOR... PARA SOLICITARLE MESEA INFORMADA MI SITUACION LABORAL QUE GUARDO AL DIA DE HOY, EN LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIUDADANA...  
...SOLICITO... ME SEA NOMBRADO SERVICIO O EN SU CASO SE ME OTORQUE LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, ASI COMO DEMAS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO..."*

<sup>2</sup> Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=28#titulo>



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Como se ve de la transcripción al escrito petitorio del impetrante, se advierte que solicita se le informe sobre la situación laboral que guarda y le sea asignado servicio, o en su caso le sea pagada la indemnización constitucional.

Ahora bien, en términos del artículo 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se procede a precisar los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda para su estudio y respuesta, sin necesidad de realizar una transcripción literal de los mismos, en términos del criterio sustentado en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2010 Registro 164618, del rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Así se tiene que, la parte actora señala dentro de sus tres conceptos de invalidez, violación al contenido 1, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, y 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, en virtud de que hasta la fecha no se ha atendido la petición, ya que no justifican la baja, desprendiéndose injusticia manifiesta.

Por su parte y en refutación a lo anterior la demandada sostiene la validez del acto impugnado arguyendo que, no existe violación alguna, ya que no se reúnen todos y cada uno de los requisitos para tener por acreditada la negativa ficta, dando contestación mediante oficio a la parte actora.

En ampliación de demanda la parte actora objeta las probanzas exhibidas por la autoridad demandada y expone que la demandada le dejó de pagar y nombrar servicio, ya que no funda y motiva su respuesta, violando el debido proceso. Ya que no se pronuncia sobre la orden verbal que recibió por parte de su jefe inmediato.

Por otra parte, en contestación a la ampliación la demandada propuesta por la parte actora, la demandada hace valer que se dio respuesta a la petición del actor.

Por lo anterior, una vez colmados los aspectos formales, por cuestión de técnica jurídica, con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, al analizar conceptos de invalidez y los argumentos propuestos por la demandante, y al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación de que **no le asiste el derecho a la parte actora** al resultar **infundados** sus argumentos por los siguientes razonamientos:

Como se lee de la transcripción realizada al petitorio del **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, efectuada en líneas anteriores, el peticionario (hoy actor) solicita medularmente tres cosas:

- 1.- Le sea informado sobre la situación laboral que guarda en la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México;
- 2.- Le sea nombrado servicio; y
- 3.- Para el caso de no ser posible se le pague la indemnización constitucional.

Sustentando totalmente sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que es elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México;
- Que en data [REDACTED], no se le permitió firmar la fatiga de asistencia, por parte del jefe inmediato [REDACTED] y;
- Que el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, peticiono a las responsables las prestaciones señalas en líneas precedentes.

El primero de los hechos fue debidamente acreditado con la exhibición, aunque en copia simple, del gafete expedido a su favor por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, y los recibos de nómina presentados en su escrito inicial de demandada, mismos que no fueron negados o refutados por las autoridades responsables.

*Empero, el segundo de los hechos no fue acreditado a través de medio de convicción idóneo, siendo indispensable acreditar fehacientemente que la respectiva hipótesis jurídica se concretó materialmente, lo que no puede derivar de presunciones, sino en todo caso del contenido del supuesto acto de aplicación, para comprobar la aplicación del específico sistema de acreditamiento, resultaría necesario la exhibición ante esta Sala Actuante de un medio de prueba que genere certeza jurídica, en cuanto a que el - jefe inmediato [REDACTED] - le negó firmar las fatiga de asistencia, **lo cual no acontece**, por tanto no se tiene por cierto dicho argumento.*

Por lo que hace a la segunda pretensión consistente que le sea nombrado servicio, de las pruebas que exhiben las responsables y que incluso fueron ofrecidas por el actor, es decir del recibo de nómina de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinticuatro, que obra a foja veintiuno de la causa administrativa que nos ocupa se advierte que el actor recibió sus percepciones cotidianas, con la salvedad de que existió una deducción por el concepto de [REDACTED], luego entonces el actor no se ha presentado a realizar su servicios, aunado al hecho de que mediante oficio [REDACTED] emitido el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por el Oficial Mayor de Nicolás Romero, Estado de México, que obra a foja sesenta y uno del presente asunto, mediante el cual informa al Consejero Jurídico del mismo Ayuntamiento sobre la situación laboral del hoy actor, se advierte que la situación laboral del actor es de [REDACTED], lo que hace innegable que el gobernado, presta sus servicios desde la fecha indicada, por ende es improcedente el pago de los haberes correspondientes ello en términos de lo que preceptúa el ordinal 100 apartado A fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México, que la letra indica:

*"...**Artículo 100.**- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*

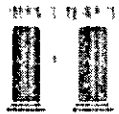
*A. Derechos:*

*I. Percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y descuentos que procedan en términos de Ley, que tenderá a ser un salario digno acorde con el servicio..."*

Tal y como se ve de la transcripción inserta los elementos de seguridad de esta entidad federativa tienen como derecho, entre otros, a percibir una remuneración neta por el desempeño de su servicio; en ese orden de ideas si ha quedado plenamente acreditado que el actor no ha desempeñado servicio desde el diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, no es procedente el pago de la remuneración neta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Por consiguiente, la tercera pretensión del actor deviene de improcedente, la cual consiste sustancialmente en que se le pague la indemnización regulada en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, toda vez que de autos se advierte como se vio con antelación que el actor sigue en activo, sin acreditar una baja injustificada, siendo indispensable acreditar fehacientemente que la respectiva hipótesis jurídica se concretó materialmente, lo que no puede derivar de presunciones, sino en todo caso del contenido del supuesto acto de aplicación, para comprobar la aplicación del específico sistema de acreditamiento, resultaría necesario la exhibición ante esta Sala Juzgadora de un medio de prueba que genere certeza jurídica, de lo esgrimido, en virtud de que, corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, atendiendo al principio general del derecho que reza, "el que afirma está obligado a probar".

En esa guisa, **son infundados** los argumentos de la parte actora, ya que no se advierte injusticia manifiesta, desvió de poder ni violación a sus derechos, toda vez que el actor realiza una petición para que le sea pagada la indemnización constitucional establecida en el Artículo 123 apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal, pero sin señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que fue despedido de manera injustificada, toda vez que las prestaciones que reclama **solo prosperan**, de conformidad con el precepto legal antes citado, **ante la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio cuando esta haya sido injustificada y así declarada por alguna autoridad jurisdiccional -Tribunales de Justicia Administrativa Locales, Tribunales o Salas del Poder Judicial Federal-**; sin embargo, se reitera, la impetrante, no acreditó con medio de prueba alguno que la demandada le hubiesen separado o removido de manera injustificada de su empleo que desempeñaba como integrante de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Nicolas Romero, Estado de Mexico.

Sobre el particular, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página: 310, del Tomo XXXII, Julio de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Lo subrayado es propio.

Por tanto, al no haber acreditado la baja de manera injustificada, como se adelantó, resulta improcedente el pago de mérito al no haberse acreditado por parte del impetrante.

Atento a lo anterior, como se anticipó, es de reconocerse la **validez** de resolución negativa ficta atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nicolas Romero, Estado de México, al dejar de dar contestación a la petición formulada el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, y la resolución contenida en el oficio [REDACTED], emitido el diez de octubre de dos mil veinticuatro, por el Consejero Jurídico y Consultivo de Nicolas Romero, Estado de México, toda vez que como ha quedado establecido en párrafos que preceden, existen elementos para que las autoridades demandadas nieguen tácitamente la solicitud planteada por la actora.

Sobre el particular tiene aplicación la Jurisprudencia número PE-142, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página electrónica de esta Institución, <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta>; cuyo rubro y texto señalan:

**"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO.-** Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

## RESUELVE

**PRIMERO.** No se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento intentada por las autoridades demandadas, atendiendo a lo señalado en el segundo considerando del presente fallo jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Se decreta el **sobreseimiento** del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio [REDACTED] emitido el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por el Oficial Mayor de Nicolas Romero, Estado de México, mediante el cual informa al Consejero Jurídico del mismo Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II del Código adjetivo de la materia, atendiendo al Segundo Considerando de la presente determinación.

**TERCERO.** Se reconoce la **validez** de la resolución negativa ficta atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nicolas Romero, Estado de México, al dejar de dar contestación a la petición formulada el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, y la resolución contenida en el oficio [REDACTED] emitido el diez de octubre de dos mil veinticuatro, por el Consejero Jurídico y Consultivo de Nicolas Romero, Estado de México, atendiendo al último considerando de la presente determinación.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de las partes que, conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de ocho días hábiles contados a partir de que surta efectos de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

**Notifíquese** en términos de los artículos 25, 26 y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a la parte actora y a las autoridades demandadas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Así lo proveyó y firma la Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, designada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, hasta el día de hoy seis de febrero del dos mil veintiséis, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **DOY FE**.

SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LIC. EN D. MARIA DE LOS  
ÁNGELES ÁVILA NATIVITAS

LIC. EN D. IRENE ALTAMIRANO  
MARTÍNEZ.

3a SALA REGIONAL  
TLALNEPANTLA

00000/00000

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA:** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el seis de febrero del dos mil veintiséis, dentro del expediente del juicio administrativo número **660/2024**.

**ELIMINADO:** Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.